

AUTO:

PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN DE ENTRADA EN DOMICILIO Nº  
23/2013

### **AUTO**

En Palma de Mallorca a 11 de enero de 2016

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el 18 de noviembre de 2015, suscrito el 8 de noviembre de 2013 por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ibiza, se solicitó 'autorización para la entrada en domicilio de las viviendas de propiedad municipal adquiridas por expropiación forzosa y sitas en la UA 27, UA 2 y 3 del barrio de Sa Penya, a fin de realizar la ejecución forzosa del lanzamiento ordenado por Decreto de la alcaldía de 18 de octubre de 2013.

En la misma solicitud se indica que mediante el Decreto referido se acordó efectuar a los ocupantes sin título de las viviendas adquiridas por el Ayuntamiento, mediante expropiación, la advertencia –llevada a término entre los días 22 y 25 de abril de 2015- de lanzamiento prevista en el artículo 130 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio (Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales), a partir del tercer día de efectuada la notificación del Decreto, facultándose a la Policía Local para llevar a efecto el mismo, toda vez que la mayoría de ocupantes de las viviendas no habían procedido a su desalojo voluntario en el plazo de dos meses concedido por la alcaldía en un anterior Decreto nº 48/2013 de 18 de julio de 2013, en el que se acordaba el ejercicio del desahucio administrativo conforme al artículo 21 del citado Reglamento. Añadiéndose que en ejecución del Decreto de 18 de octubre, la Policía Local levantó acta relativa a la ejecución del lanzamiento sobre las 35 viviendas afectadas en

la unida de actuación UA 27 del Plan General de Ordenación Urbana y de las 7 fincas que componen las UA 2 y 3 (denominada Centro Cívico) del Plan Especial de Reforma Interior del barrio de Sa Penya, desprendiéndose de dichas actas que 15 de los moradores de las vivienda no dieron su consentimiento a la entrada al domicilio para llevar a efecto el lanzamiento ordenado y en otros caso no pudo efectuarse pro estar cerradas señalándose que los ocupantes de las viviendas no son, en algunas ocasiones, los sujetos expropiados, no obstante lo cual se habrían comunicado a los ocupantes los actos esenciales del procedimiento expropiatorio y los requerimientos de desalojo, y a di [REDACTED] y da [REDACTED], arrendatarios de la vivienda sin que se hubiesen formulado recursos ni alegaciones, salvo las siguientes personas:

1. Don [REDACTED] en relación a la finca 7 de la UA27, hijo de los propietarios difuntos, quien aparece como morador de la vivienda a partir de 2013.
2. Don [REDACTED] en relación a la Finca 20, quien en calidad de residente legal en la vivienda solicitó la ayuda alternativa acordad pro el Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta Local de 19 de junio de 2012, mediante el que el Ayuntamiento ofreció a los residentes legales de la UA27 la posibilidad de disponer de una vivienda en arrendamiento o, alternativamente, la concesión de una ayuda monetaria para alquiler, sin que presentase la documentación requerida para ello.
3. Da [REDACTED], en relación a la vivienda 22, que aportó en fecha 15 de octubre de 2010 un documento privado de propiedad solicitando se le reconociese la condición de beneficiaria de la expropiación, lo que le fue desestimado previo informe desfavorable del Ayuntamiento, por la CIOTPHA en acuerdo de 29 de abril de 2011.

4. D<sup>a</sup> [REDACTED] y don [REDACTED] que, en relación a la finca 24, solicitaron el uso del ofrecimiento de vivienda o ayuda alternativa, no habiendo cumplimentado la documentación requerida, por lo que se les consideró desistido de su petición mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de mayo de 2013, aunque con posterioridad presentaron alegaciones a este acuerdo, solicitando una vivienda en alquiler y la ayuda alternativa, acordándose por el Ayuntamiento la concesión de la ayuda, sin que frente a este acuerdo conste presentado recurso ni aportada la documentación para la ayuda, tratándose de una familia objeto de siguiente en relación a esta cuestión por los Servicios Sociales del Ayuntamiento para la búsqueda y alquiler de una vivienda, sin que las personas interesadas hubieran adoptado las decisiones necesarias para la contratación de un alquiler.

5. D. [REDACTED] que interesó le fuese reconocido el derecho en relación a la Finca 5 de la UA 2 y 3, siéndole desestimada su petición mediante Decreto de la Alcaldía de 19 de febrero de 2013, aunque por los Servicios Sociales del Ayuntamiento se medió para el alquiler de vivienda por parte del mismo.

Por otra parte se indica que, en relación a los legítimos ocupantes de viviendas en la UA 27, don [REDACTED] y doña Isabel Cortés Cortés, en relación a la finca 12; doña [REDACTED], en relación a la finca 29, no solicitaron acogerse a la posibilidad de obtener una vivienda en arrendamiento o la ayuda alternativa ofrecidas por el Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud y tras requerirse al Ayuntamiento para la identificación de los 15 moradores de las viviendas para las que se pedía la autorización de entrada, e identificarse por el Ayuntamiento a 17 ocupantes, se acordó darles traslado para alegaciones,

por término de 10 días, presentándose alegaciones por don [REDACTED] y por doña [REDACTED], representados por el procurador de los tribunales don [REDACTED], bajo la dirección del letrado don [REDACTED], manifestando que no eran precaristas de la vivienda que ocupaban (finca 7 UA 27), sino propietarios por haber adquirido la viviendas por sextas partes indivisas en documento privado a sus hermanos y corresponder a don [REDACTED] otra sexta parte indivisa por herencia de sus padres, sin que el Ayuntamiento le hubiere abonado el justiprecio, alegando que no tienen otra vivienda donde residir y que la ejecución del acto les pondría en la calle, por lo que citando la Disposición Adicional 4ª del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de junio de 1992, la Disposición Adicional Undécima del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2007 en relación al artículo 47 de la Constitución, consideran que tienen derecho a un realojo por parte del Ayuntamiento, bien mediante el ofrecimiento en venta de una vivienda o, en su caso, su alquiler.

**TERCERO.-** En el curso de la tramitación del procedimiento se personó la Asociación [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], bajo la dirección del letrados don [REDACTED], en apoyo de la solicitud, teniéndose por personada y parte por Diligencias de ordenación de 26 de marzo de 2014, dictándose Auto con fecha el 15 de diciembre de 2014, por el que se acordó inadmitir a trámite la solicitud, frente al que el Ayuntamiento y formuló recurso de apelación, oponiéndose a su estimación la representación procesal de don [REDACTED] y de doña [REDACTED], mostrando su apoyo al mismo la asociación personada.

**CUARTO.-** Por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 23 de octubre de 2015, se estimó el recurso de apelación referida, al entender que los motivos de

inadmisión a trámite en que se había basado el Auto recurrido no eran correctos, porque en el expediente administrativo obraban los requerimientos de desalojo de las viviendas, efectuados entre los meses de febrero y abril de 2013 así como el decreto de desahucio de 18 de octubre de 2013, unido a la notificación de las personas interesadas por lo que se consideraba que era posible entrar en los requisitos de fondo, admitiendo a trámite la petición de autorización de entrada en las parcelas sitas en a UA 27 y UA 2 y 3 de Sa Penya, devolviéndose las actuaciones a este juzgado, para resolver lo que procediese en cuanto al fondo.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La autorización solicitada tiene por objeto la ejecución forzosa del lanzamiento de determinadas viviendas expropiadas por el Ayuntamiento de Ibiza, ordenada por Decreto de la alcaldía de 18 de octubre de 2013, que según lo que resulta del expediente administrativo es un acto firme, resultando igualmente, según ha corroborado el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 23 de octubre de 2015, que dicho Decreto de desahucio se notificó a los ocupantes de las viviendas junto con los requerimientos de desalojo. Por otra parte, debe significarse que en este procedimiento no puede enjuiciarse la legalidad del acto administrativo para cuya ejecución se pide la autorización, sino que ha de partirse de la presunción de legalidad de los mismos, según establece el artículo 57 de la Ley 30/1992, tratándose también de actos ejecutorios, según su artículo 56, y lo que debe verificarse es la existencia del acto, que su ejecución estén en consonancia con el contenido del mismo, que haya sido notificado previamente y que se haya dado a los afectados la oportunidad de cumplir voluntariamente el acto, así como que los lugares para los que se solicita la entrada estén bien identificados, las notificaciones pertinentes se hayan dirigido a sus propietarios o moradores y que la ejecución del acto requiera el sacrificio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, recogida en el artículo 18 de la Constitución. Dicho en otros términos, en este, al

que se refiere el artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cognición judicial se limitada a comprobar la regularidad del procedimiento en que se dictó el acto que se pretende ejecutar y a realizar una ponderación de los intereses concurrentes, de un lado, la ejecución de los actos administrativos, y de otro, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, quedando fuera las cuestiones referidas a la legalidad del acto

**SEGUNDO.-** Establecidos los postulados referidos en el apartado anterior, nos encontramos ante una acto subsiguiente a la expropiación de distintas fincas urbanas (viviendas) cuyo objeto es ejecutar una actuación urbanística en el barrio de Sa Penya de Ibiza, sin que haya datos en el expediente que indique que ni en la aprobación de la actuación urbanística ni el trámite expropiatorio haya habido irregularidades invalidantes, tampoco en las actuaciones encaminadas al desalojo de los ocupantes, que se inician con un Decreto de la Alcaldía de Ibiza de 18 de julio de 2013, que confirió a los ocupantes de las viviendas el plazo de 2 meses para proceder al desalojo voluntario, y culmina con el Decreto de 18 de octubre de 2013, que declaró el desahucio forzoso de los ocupantes, para cuya ejecución se ha solicitado la autorización, observándose que se han realizado las notificaciones de ambos actos personalmente a los afectados en la propia vivienda, cuando ha sido posible, y que se les ha dado el plazo de dos meses para el cumplimiento voluntario del desalojo.

Por tras parte, se considera que el desahucio de los cuantos dela vivienda expropiadas es una actuación necesaria para que los fines de la expropiación (la actuación urbanística) puedan ser cumplidos, en los que está siempre comprometida la utilidad pública o el interés social, según la razón expropiatoria, siendo preferentes esos fines al derecho de inviolabilidad del domicilio, una vez que el procedimiento expropiatorio está finalizado y se ha dado oportunidad da los ocupantes de desalojo voluntario, pues es en aquél procedimiento y en la impugnaciones que sus distintitas actuaciones pudiera suscitar, es donde deben hacerse valer los

derechos particulares sobre los bienes y, en su caso, la suspensión de las actuaciones expropiatorias, en particular las de ocupación de los bienes o los derechos a una vivienda alternativa, aunque si se constare en el proceso de autorización que estos derechos, oportunamente deducidos, no obtuvieron respuesta o que se obviaron derechos de ocupante legítimos de las vivienda que debieron tenerse en cuenta en el procedimiento expropiatorio, cabría que pudieran tenerse ahora en cuenta par negar la autorización.

**TERCERO.-** En este caso don [REDACTED] y doña [REDACTED], a través de su representación procesal, se han opuesto a la autorización, invocando su derecho a una vivienda digna e invocando disposiciones en las que se regula la obligación de que la Administración expropiante o el beneficiario; pero no hay ninguna constancia de que durante el procedimiento expropiatorio hiciese ninguna petición en tal sentido, aún cuando se declara propietarios en virtud de un contrato privado fechado en 2000, ni siquiera manifestación sobre sus derechos o relación con la vivienda por la que intervine (calle [REDACTED], Ibiza), siendo su primera manifestación (suscrita sólo por [REDACTED]), cuando el procedimiento expropiatorio ya estaba finalizado, un escrito presentado el 19 de marzo de 2013 en el Ayuntamiento, en el que se declara propietario de la vivienda y cuestiona el justiprecio consignado por la Administración, pero no el procedimiento expropiatorio, afirmando que es de 80.478'73 €, al tiempo que solicita se desbloquee la cantidad de 10.000 € del justiprecio, para financiar los gastos de reanudación del tracto sucesivo, lo que le fue desestimado por Decreto de la Alcaldía de 2 de abril de 2013, contra el que no consta se haya formulado recurso, y tampoco que se realizase antes de ese escrito alguna petición para que la Administración le proveyese de otra vivienda en alquiler o le concediese una ayuda para adquirirla en propiedad, hallándose por ello fuera de lugar la alegación que hace ahora en tal sentido, que además, tiene que relacionarse con quienes aparezcan como ocupantes legítimos dela vivienda al iniciarse el procedimiento

expropiatorio, requisito que no ni don [REDACTED] ni doña [REDACTED] acreditan cumplir, apareciendo

**CUARTO.-** Respecto de otros ocupantes de la vivienda, consta que se hicieron peticiones sobre ayuda para la obtención de otra vivienda o, alternativa, de alquiler, pero no que los interesados que pudieran cumplir los requisitos exigidos, lo hayan acreditado, aportando la documentación requerida por la Administración, por todo ello, habiéndose verificado que la autorización que se solicita está dirigida a la ejecución de un acto administrativo firme, sobre el que no consta la pendencia de ningún recurso administrativo ni contencioso, dictado por órgano competente, notificado a los afectados (concretamente a don [REDACTED] [REDACTED] el 24 de octubre de 201, folio ---335), que igualmente se di a los afectados oportunidad de desalojo voluntario y que se trata de llevar a cabo la ocupación material por el Ayuntamiento de unos bienes expropiados en la ejecución de una actuación urbanística, se considera procedente otorgar la autorización que se solicita, con las condiciones que se dirán, dirigidas a posibilitar que los afectados tengan una última posibilidad de desalojar voluntariamente las viviendas y a que en entrada forzosa se evite causar perjuicios, más allá de los que la estricta ejecución del acto administrativo implique.

Por lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO: **AUTORIZAR** la entrada solicitada por la Alcaldesa de Ibiza mediante escrito de 8 de noviembre de 2013 en las viviendas de propiedad municipal adquiridas por expropiación forzosa y sitas en la UA 27, UA 2 y 3 del barrio de Sa Penya, Ibiza, a fin de realizar la ejecución forzosa del lanzamiento ordenado por Decreto de la alcaldía de 18 de octubre de 2013.



La entrada y ocupación de las viviendas deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de cuatro meses, de lunes a viernes (entre las 9 y las 18 horas), debiendo anunciarse el inicio de las actuaciones administrativas de entrada, desalojo y ocupación de las viviendas, con 15 días de antelación al menos, mediante la colocación de avisos en las fachadas de las viviendas y otros lugares visibles de la zona donde se ubican y, en cuanto sea posible, notificase con la misma antelación o intentarse la notificación, a quienes ocupen las viviendas. Para llevar a cabo las actuaciones que se autorizan, el Ayuntamiento podrá valerse o recabar el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes, además de otros funcionarios o empleados públicos, debiendo adoptarse las medidas precisas para evitar causar perjuicios innecesarios y comunicarse a este juzgado cualquier incidencia relevante que se produzca durante las actuaciones así como su resultado, una vez finalizadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de 15 días, sin efecto suspensivo, ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para su remisión posterior a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

Así lo firma, [REDACTED], juez adscrito como refuerzo, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca.